

P-129071-RQ

"ALTUVE, CARLOS ARTURO
-FISCAL- S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
71.181 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
IV, SEGUIDA A VERA,
FEDERICO ANDRÉS Y
VERA, GUSTAVO JAVIER".

La Plata, 20 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.071-RQ, caratulada:
"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ Recurso de queja en
causa N° 69.435 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV,
seguida a Vera, Federico Andrés y Vera, Gustavo Javier",

Y CONSIDERANDO:

1. El Tribunal en lo Criminal N° 4 de Mercedes,
condenó a Gustavo Javier Vera a la pena de doce años de
prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo
autor penalmente responsable del delito de homicidio
simple agravado por su comisión con el empleo de arma de
fuego en concurso real con lesiones leves agravadas por
su comisión con el empleo de arma de fuego y como coautor
del de homicidio simple agravado por su comisión con el
empleo de arma de fuego en grado de tentativa, todo en
concurso real; y a Federico Andrés Vera a la pena de
siete años de prisión, accesorias legales y cotas, por
encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de
homicidio simple agravado por su comisión con el empleo
de arma de fuego en grado de tentativa (fs. 1/40).

Por su parte, el 5 de mayo de 2016, la Sala IV

del Tribunal de Casación Penal, declaró parcialmente procedente el recurso homónimo incoado a favor de Gustavo Javier Vera y lo rechazó respecto de Federico Andrés Vera. En consecuencia, absolvió al primero de los nombrados del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa del que resultara víctima Sergio Andrés Montero, recalificó el hecho como homicidio culposo y lo condenó como autor del mismo en concurso real con lesiones leves agravadas por su comisión con el empleo de arma de fuego, readecuando el monto de la pena, el que fijó en seis años de prisión, accesorias legales y costas, si costas ante esa instancia (arts. 41 bis, 45, 55, 84 y 89 del CP, fs. 41/55 y vta.).

Frente a ello, el Fiscal ante el mencionado órgano, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 57/65), el cual, el 4 de mayo de 2017 fue declarado admisible [*rectius* parcialmente admisible] (fs. 66/67 y vta.).

Para así resolver, entendió que el caso se trataba de una sentencia definitiva y que el representante del Ministerio Público fiscal había solicitado una pena superior a diez años por lo que se encontraba abastecido el límite impuesto por el art. 494 del CPP.

Luego, juzgó que el recurso solo debía concederse en cuanto al agravio que cuestionaba la inobservancia del art. 79 del C.P. habida cuenta que la errónea valoración probatoria también planteada, no era un agravio propicio para ser admitido.

Ello en razón de que se vinculaba con la inobservancia del derecho procesal local; en particular a

la valoración probatoria en orden a la coautoría de Gustavo Vera, que conforme su propia condición resultaba inadecuada o impropia para plantear una eventual cuestión federal (fs. 67).

2. El doctor Carlos Arturo Altuve, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, dedujo queja en los términos del art. 486 bis del C.P.P. (fs. 69/74 y vta.).

Allí sostuvo que el *a quo* se apartó del criterio expuesto por esta Corte en múltiples precedentes, los que transcribió parcialmente, en los que se consideró que cabía la admisibilidad de los recursos extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuestos por análoga parte en los que se denunciase adecuadamente la arbitrariedad de la sentencia impugnada, como resulta ser el presente caso (fs. 73).

Agregó que en la vía denegada se denunció la arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, cual es un supuesto específico de tal doctrina y que la misma se planteó fundadamente (fs. cit. vta.). Empero, la casación omitió toda referencia al vicio esgrimido y no tuvo en cuenta que el mismo implica una cuestión federal suficiente que habilitaba la admisión del recurso incoado.

3. La queja procede.

En efecto, la parte ha evidenciado el yerro del *a quo* por cuanto, habiendo planteado la arbitrariedad de la sentencia, éste debió analizar si la misma se efectuó con la suficiencia y carga técnica necesaria propia de la etapa de admisibilidad, tarea soslayada por la Casación.

Ello en razón de que, contrariamente a lo afirmado por aquél, es criterio de este Tribunal que, aún

no satisfechos los recaudos previstos en el art. 494, 2° y 3° párrafo del CPP, tal carril es el idóneo para el tratamiento de los agravios de índole federal, a los fines de garantizar el tránsito de la causa a la competencia de la Corte nacional (conf. P.119.658, res. del 17/XII/ 2014; P. 124.416, res. del 19/VIII/1015; P. 123.884, res. del 29/VI/2016; P. 124.977, res. del 4/VIII/2016; P., 124.540, res. del 7/IX/2016; P. 124.961, res. del 14/XII/2016; P. 127.171, res. del 14/XII/2016, entre otras).

Sentado lo anterior, de los desarrollos efectuados en el libelo recursivo (v. fs. 59/62 y vta.) se aprecia que la parte ha planteado la arbitrariedad del fallo de manera idónea, con lo cual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso a los fines antedichos (cfe. art. 486 bis del C.P.P.; doct. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17/VII/2003; Ac. 87.203, res. del 22/IX/2004; Ac. 96.735, res. del 24/V/2006; Ac. 101.238, 5/XII/2007, e.o. de la S.C.B.A.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, C.P.P.).

2. Conceder la vía extraordinaria prevista en el art. 494 del C.P.P. (art. 487 y ccdd. del C.P.P.)..

Regístrese, notifíquese y estese a lo dispuesto a fs. 141 de la causa P. 129.163-RC, agregada por

P-129071-RQ

cuerda.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HÉCTOR NEGRI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario